## **PODER LEGISLATIVO**



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR REPUBLICA ARGENTINA

## **LEGISLADORES**

N° 069 PERIODO LEGISLATIVO 2ccc
EXTRACTO BLOQUE MOVIMIENTO POPULAR FUEGUINO PAGE. RE LEY
REGERMENTANDO W CADUCIDA) HE LOS INDY. WE LEY
EVE NO HAYAN TENIDO SANCIÓN O QUE HAYAN SIJO
VETAJOJ POTALMENTE PON EL PER.
Entró en la Sesión de: Z3_O3_ Zooo.
Girado a Comisión Nº 1
Orden del día Nº



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur REPÚBLICA ARGENTINA PODER LEGISLATIVO Bloque Movimiento Popular Fueguino



## **FUNDAMENTOS**

Señor Presidente:

El presente proyecto, tiene por objeto reglamentar la caducidad de los proyectos de ley que no hayan tenido sanción o que hayan sido vetados totalmente por el Poder Ejecutivo Provincial, de acuerdo a lo establecido por los artículos 109° y 110° de la Constitución Provincial.

Hasta la fecha, a falta de una normativa provincial, la caducidad y pase a archivo de los proyectos de ley se regulan por la Ley Nacional N° 13.640, que fuera promulgada en el año 1949 para la caducidad de los proyectos de ley de ambas cámaras del Congreso Nacional.

Es por ello que se hace necesaria una norma de carácter provincial, para que regule este trámite eventual que sufren las iniciativas legislativas.

Por lo expuesto, solicito a esta Cámara, la sanción como Ley, del presente proyecto.

HOTACIO () MITANAL



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur REPÚBLICA ARGENTINA PODER LEGISLATIVO Bloque Movimiento Popular Fueguino



## La Legislatura de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida é Islas del Atlántico Sur Sanciona con Fuerza de Ley:

ARTÍCULO 1°.- Todo proyecto de ley sometido a la consideración de la Legislatura y que no obtenga su correspondiente sanción durante el año parlamentario en que tuvo entrada en el cuerpo, se tendrá por caducado y no podrá ser tratado nuevamente, sino hasta después de dos períodos legislativos, desde su caducidad.

ARTÍCULO 2°.- Todo proyecto de ley sancionado por la Legislatura, que vuelva a ésta después que obtuviere el veto total del Poder Ejecutivo Provincial, se tendrá por caducado y no podrá repetirse en las sesiones de aquel año ni en el siguiente, sino se contare con los dos tercios de la Cámara, establecidos el Artículo 109° de la Constitución Provincial, para su insistencia.

ARTÍCULO 3°.- Todo proyecto de ley sancionado por la Legislatura, que vuelva a ésta después que obtuviere el veto parcial del Poder Ejecutivo Provincial, se regirá por lo prescripto en los artículos 109° y 110° de la Constitución Provincial.

ARTÍCULO 4°.- Los presidentes de las comisiones legislativas presentarán al principio de cada período de sesiones ordinarias, una nómina de los asuntos que existan en sus respectivos ámbitos, encuadrados en los artículos 1° y 2° de la presente ley, los que sin más trámite, serán remitidos al archivo con la anotación correspondiente puesta por Secretaría Legislativa. Esta nómina se incluirá en el Diario de Sesiones

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.-

Horacio () Miranda LEGISLADOR